



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que proviene del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura y que correspondido por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Decreto 2213 de junio de 2022. Sirvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 12 de abril de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandantes: José Andrés Morales Hoyos, John Alexander González Manyoma, María Lila Hurtado Bravo, Silver Naranjo Micolta, Sandra Patricia García Torres, Gerardo Ibarguen Posso, Yamileth Potes Rosas, Helmer Vallecilla Cuero, Octavio Hurtado Bustos, Camilo Alberto Caycedo Sabogal, Luz Elena Advincola rojas, Yaneth Patricia Minota Potes, Helena Vallecilla Ortiz, y Sandra Piedad Paredes Ibarguen
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 76109310500320230001200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Buenaventura (V), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ ANDRÉS MORALES HOYOS, JOHN ALEXANDER GONZÁLEZ MANYOMA, MARÍA LILA HURTADO BRAVO, SILVER NARANJO MICOLTA, SANDRA PATRICIA GARCÍA TORRES, GERARDO IBARGUEN POSSO, YAMILETH POTES ROSAS, HELMER VALLECILLA CUERO, OCTAVIO HURTADO BUSTOS, CAMILO ALBERTO CAYCEDO SABOGAL, LUZ ELENA ADVINCOLA ROJAS, YANETH PATRICIA MINOTA POTES, HELENA VALLECILLA ORTIZ, Y SANDRA PIEDAD PAREDES IBARGUEN actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cesantías, intereses a cesantías y sanción moratoria por no haberlos afiliado en forma oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio Fomag.

Concretamente, solicita se libre mandamiento de pago así:

A°. Por la suma de SEIS CIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$632.291.815MCTE), correspondiente al capital contenido en la

resolución No. 0676 de fecha 6 de junio de por concepto de cesantías, intereses a cesantías y sanción moratoria.

B° Que se condene al Distrito de Buenaventura a pagar intereses de mora a partir del 21 de junio de 2018, fecha en que se hizo exigible el contenido de la resolución 0676 de 6 de junio de 2018, hasta que dicho pago se haga efectivo.

Para tal fin, presentó como título ejecutivo la Resolución No 0676 de 6 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago por concepto de cesantías, indexación, e indemnización moratoria, derivadas por la afiliación no oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterios FOMAG - FIDUPREVISARA expedida por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Inicialmente el presente asunto correspondió al extinto JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA y que por redistribución de reparto tocó su conocimiento al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (Valle del Cauca), quien, a través del auto de 13 de enero de 2023, se declaró incompetente para conocerlo, al tratarse de la ejecución de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una obligación derivada del sistema de seguridad social, y en tal sentido, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer el presente asunto, remitiéndola a los Juzgados laborales para su reparto.

Para resolver el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en efecto la Corte Constitucional en recientes providencias ha determinado que la competencia frente a la ejecución de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una obligación derivada del sistema de seguridad social, ha sido asignada a los Jueces Laborales del Circuito, por tanto, que se admite la remisión dispuesta por el Juzgado contencioso.

Concretamente la Corte Constitucional a través de auto No 063 de 25 de enero de 2022 establece dos reglas para resolver los conflictos de jurisdicción relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas:

1.- Cuando la Administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación, clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor, ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del CPTSS tal como lo estableció el auto 613 de 2021.

2.- Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción, ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Y como regla de decisión y de conformidad con lo establecido en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los procesos en que se pretenda solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a través de una demanda ejecutiva.

Ahora bien, se procede a analizar la solicitud de mandamiento de pago realizada por los ejecutantes.

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Lo primero que se observa es que la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que dice *"La designación del Juez a quien se dirige"*, por lo tanto debe adecuarse a la especialidad Laboral, pues esta está dirigida a los Juzgados Administrativos.

Adicionalmente, que al revisar los documentos arrimados al proceso se advierte, que la parte actora, pretende se libre mandamiento de pago, por el reconocimiento y orden de pago por concepto de cesantías, intereses a cesantías y sanción moratoria por no haberlos afiliado en forma oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag de acuerdo a la resolución No 0676 de 6 de junio de 2018 que junto con la constancia de notificación de acto administrativo que quedó en firme el 21 de junio de 2018 constituyen un título ejecutivo complejo.

Sin embargo, al observar el contenido de la Resolución 0676 de 6 de junio de 2018, en la página 18 del documento se observa que faltaron en lista los demandados: OCTAVIO HURTADO BUSTOS, CAMILO ALBERTO CAICEDO SABOGAL, LUZ ELENA ADVINCOLA ROJAS, YANETH PATRICIA MINOTA POTES, HELENA VALLECILLA ORTIZ y SANDRA PIEDAD PAREDES IBARGUEN, como

también se encuentra incompleta la parte resolutive los numerales primero y segundo de dicho documento.

Así las cosas, los documentos incompletos allegados con la demanda como título no prestan mérito ejecutivo. En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago solicitado por los señores José Andrés Morales Hoyos, John Alexander González Manyoma, María Lila Hurtado Bravo, Silver Naranjo Micolta, Sandra Patricia García Torres, Gerardo Ibarguen Posso, Yamileth Potes Rosas, Helmer Vallecilla Cuero, Octavio Hurtado Bustos, Camilo Alberto Caycedo Sabogal, Luz Elena Advincola rojas, Yaneth Patricia Minota Potes, Helena Vallecilla Ortiz, y Sandra Piedad Paredes Ibarguen, por conducto de apoderado judicial en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE OMAR RIASCOS HURTADO** con cédula de ciudadanía 16.485.694 de Buenaventura y tarjeta profesional No 60.135 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de los demandados

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 13 /2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11982abb3a5a4cf11efd858fb396beb6967eadc2d4fd65e531e5f15b41a953b6**

Documento generado en 12/04/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>